

CASO NRO 183706/2021 - N; S/ GOMEZ ALCORTA, ELIZABET VICTORIA
S/ DENUNCIA

Neuquén Capital, 3 de Septiembre del año 2021.

INDICE:

| | |
|---|---------|
| INTRODUCCIÓN..... | Pág. 2 |
| FUNDAMENTACIÓN..... | Pág. 3 |
| I. Legislación aplicable..... | Pág. 3 |
| II. Obligaciones de los/as funcionarios/as públicos/as en el dispositivo de protección..... | Pág. 5 |
| A) Obligaciones de los/as jueces/as actuantes en el proceso cautelar, establecidas en el régimen protectorio..... | Pág. 5 |
| A. 1) Obligaciones de protección o protectorias, establecidas por la Ley 2.785..... | Pág. 7 |
| A.2) Obligaciones de comunicación, establecidas por la Ley 2785..... | Pág. 7 |
| B) Obligaciones de los funcionarios/as de los demás organismos con competencia directa, establecidas en el régimen protectorio..... | Pág. 7 |
| III) Acciones llevadas a cabo por los organismos con competencia directa, a favor de Guadalupe Julieta Curual, a partir de la denuncia ley 2.785 que la joven presentara en Villa La Angostura, el 12 de Julio del 2020..... | Pág. 13 |
| A) Línea de tiempo. Análisis de las acciones ordenadas y realizadas por el Juez Dr. Jorge Videla en el proceso judicial..... | Pág. 13 |
| B) Análisis de las acciones que llevaron adelante funcionarios/as estatales, que intervinieron a solicitud del Juez de 1º Instancia, Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, de la ciudad de Villa La Angostura, en el Expediente 12439/2020 “Curual, Guadalupe Julieta C/ Quintriqueo, Juan Bautista S/Situación Ley 2785”..... | Pág. 23 |
| IV) ¿Ha existido alguna omisión, uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento, en el cumplimiento de las funciones a su cargo? De ser afirmativa la respuesta: ¿Dicha omisión, uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento, encuadra en una figura penal?..... | Pág. 28 |
| V. De ser afirmativa la respuesta anterior: ¿La comisión de este delito propició o facilitó el femicidio de Guadalupe Curual?..... | Pág. 39 |
| VI. Recomendaciones..... | Pág. 40 |
| RESOLUCIÓN..... | Pág. 40 |

INTRODUCCIÓN

Con fecha 25 de febrero de 2021, la Sra. titular del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, Dra. Elizabeth Gómez Alcorta, formuló una denuncia penal; solicitando se investigue la posible existencia de delitos de acción pública, relacionados con las actuaciones de los/as funcionarios/as judiciales, en la protección e investigación de los hechos puestos en conocimiento por parte de Guadalupe Curual, cuya integridad física se encontraba amenazada.

Relata los hechos y brinda los fundamentos en que basa su denuncia, a los cuales nos remitimos.

Con posterioridad, Esteban Elvio Curual, Daniela Maricel Curual y Esteban Rodrigo Curual (padre y hermanxs de Guadalupe Curual), con el patrocinio del Dr. Hertrizken Velazco, se constituyeron como parte querellante, ampliando la denuncia formulada por la Sra. Ministra.

A los fines de avanzar en una investigación penal preparatoria por los hechos denunciados, corresponde previamente dar respuesta a las siguientes preguntas: En el proceso protectorio iniciado por Guadalupe Curual ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura – Expediente 12439/2020 “Curual Guadalupe Julieta C / Quintriqueo Bautista S / Situación Ley 2785”; ¿Algún/a funcionario/a público/a ha omitido llevar adelante algún acto funcional que se encontraba por ley obligado/a a realizar? ¿Ha tenido un uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento de los servicios o funciones a su cargo? ¿En su caso, esto configura un tipo penal? ¿Esto ha promovido o facilitado el femicidio de Guadalupe Curual?

Para dar respuesta a estos interrogantes y determinar si se ha cometido un delito en el accionar de los/as funcionarios/s estatales, que intervinieron en el caso de Guadalupe Curual, resulta necesario lo siguiente:

1º) Determinar la legislación aplicable en materia cautelar, en situaciones de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, en la Provincia de Neuquén.

2º) Establecer, según dicha legislación, qué acciones deben llevar adelante los/as funcionarios/as intervinientes, a los fines de otorgar un marco de protección a las personas.

3º) Releva las acciones llevadas a cabo por los organismos con competencia directa, a favor de Guadalupe Curual, a partir de las denuncias Ley 2785 que la joven

presentara en Villa La Angostura el 12 de julio de 2020 y el 08 de enero de 2021, poniendo en conocimiento su situación y requiriendo protección estatal

Concretamente, relevar qué acciones llevó adelante el Juez de 1° Instancia, Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, de la ciudad de Villa La Angostura, en el Expediente 12439/2020 “Curual Guadalupe Julieta C/ Quintriqueo Juan Bautista S/Situación Ley 2785”, a los fines protectorios, a favor de Guadalupe Curual, y qué acciones llevaron adelante los/as demás funcionarios/as estatales, que intervinieron a solicitud de aquel.

4°) Determinar si ha existido alguna omisión, uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento, en el cumplimiento de las funciones a su cargo.

5°) De ser afirmativa la respuesta anterior, establecer si encuadra en una figura penal.

6°) De ser afirmativa la respuesta anterior, establecer si la comisión de este delito propicio o facilitó el femicidio de Guadalupe Curual.

FUNDAMENTACIÓN

I. Legislación aplicable.

En la provincia de Neuquén, la Ley 2.785 y el Protocolo Único de Intervención, constituyen el régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar.

La Ley 2.785, reglamentada por el Decreto 2.291/2012, sustituyó el texto de la Ley 2.212 e implicó un cambio de paradigma a nivel de política pública provincial. Con la Ley 2.785 la provincia de Neuquén se adecuó a la Ley Nacional 26.485 y a la normativa internacional, especialmente a la Convención de Belem do Pará y a la Convención CEDAW.

La Ley 2.785 establece en el título III, titulado “Tratamiento en el ámbito judicial”, el procedimiento (Capítulo I, Artículos 14 a 24), las medidas cautelares (Capítulo II, Artículos 25), la resolución, apelación y sanciones aplicables (Capítulo III, Artículos 26 a 34)”.

Por otra parte, el Protocolo Único de Intervención establece, en la segunda sección, el procedimiento para la coordinación interpoderes e interinsitucional, indicando los organismos con competencia directa, y los organismos con competencia indirecta, tanto para situaciones definidas como PRIORITARIAS o CODIGO B, como para aquellas definidas como EMERGENCIA o CODIGO A.

Para las situaciones de tipo PRIORITARIA o CODIGO B se establece un sistema de apoyo, con distintos componentes (organismos con competencia directa) y para las de tipo EMERGENCIA o CODIGO A se establece un sistema de protección, con distintos componentes (organismos con competencia directa)

Nos interesa, para este caso, analizar el sistema de protección de la Ley 2.785, para situaciones de violencia familiar de EMERGENCIA o CODIGO A, esto es aquellas en las que se evalúa peligro inminente para la vida o la integridad psicofísica de la persona o de su entorno familiar.

Ante situaciones definidas como de emergencia o prioritarias, los organismos con competencia directa deben activar el sistema de protección integral, a través de sus servicios o programas. Estos organismos son: Ministerio de Desarrollo Social, áreas específicas de los municipios, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos, Centro de Atención a la Víctima, Policía y Poder Judicial.

Para las situaciones de emergencia o Código A (aquellas en las que se evalúa peligro inminente para la integridad psicofísica de la persona o su entorno familiar), corresponde la implementación del dispositivo de protección, tendiente a cesar la situación de riesgo de vida de la persona que padece violencia familiar, y restablecer las capacidades de autoprotección y resguardo. Sus componentes son: Acompañamiento institucional. Asistencia material y/o económica. Refugio o alojamiento alternativo. Denuncia en sede policial. Denuncia en sede judicial. Medidas cautelares.

La presencia de un solo indicador de alto riesgo, establecido en el Protocolo Único, exige activar el dispositivo de protección, utilizando la calificación CODIGO A. Los indicadores de alto riesgo son:

- La persona teme por su vida y/o la de su entorno familiar
- Intento de homicidio y/o suicidio en un pasado cercano
- Amenazas de muerte con armas de fuego, con armas blancas o con cualquier otro elemento contundente
- Acceso o existencia de armas de fuego
- Privación de la libertad
- Agresión sexual
- Golpes durante el embarazo
- Lesiones graves o gravísimas
- Episodios de violencia física grave el último mes con una frecuencia semanal o diaria

- Abandono de persona
- Manifestación y/o queja de maltrato

II. Obligaciones de los/as funcionarios/as públicos/as en el dispositivo de protección.

A) Obligaciones de los/as jueces/zas actuantes en el proceso cautelar, establecidas en el régimen protectorio.

La Ley 2.785 establece la competencia en los temas de violencia familiar, en los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia (art. 14), en este caso el Juez de 1° Instancia, Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura, Dr. Jorge Alberto Videla.

Dicha ley establece expresamente aquellas acciones que los jueces/zas deben llevar adelante, de manera obligatoria, en los procesos judiciales protectorios. Estas son obligaciones de protección, que los/as jueces/zas deben cumplir para desempeñar acabadamente la función protectoria.

Así, la ley determina lo siguiente:

- El procedimiento judicial protectorio debe ser actuado, gratuito, y se aplican las normas del proceso sumarísimo (art. 22).

- Dentro de las 48 hs. de denunciados los hechos, el juez debe fijar una audiencia. En esa audiencia escucha a las partes por separado, bajo pena de nulidad, y ordena las medidas que estime pertinentes (art. 23).

- Inmediatamente de conocidos los hechos, el juez debe requerir un diagnóstico psico-social, efectuado por un equipo interdisciplinario de profesionales del Poder Judicial. El diagnóstico debe indicar: daños psicofísicos sufridos por la víctima, situación de riesgo y pronóstico, condiciones socioeconómicas y ambientales del grupo familiar, y otras cuestiones que el juez determine. (art. 24).

El informe psicosocial debe presentarse antes de la audiencia del art. 23.

- Al tomar conocimiento de los hechos denunciados, a pedido de parte o de oficio, aún antes de la audiencia del art. 23, el juez puede adoptar una o más medidas cautelares, de las establecidas en el art. 25, determinando el plazo máximo de duración, de acuerdo a las circunstancias del caso (art. 31).

- Después de 5 días de producido el informe psicosocial del art. 24, el juez debe resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas, modificándolas, o adoptando otras.

El juez debe evaluar la conveniencia de que el grupo familiar asista a un espacio de intervención psicosocial; disponer la intervención de alguna organización pública o privada, que se ocupe específicamente de la atención de situaciones de violencia familiar; establecer, si fuere necesario, con carácter provisorio, el régimen de alimentos y contacto con niños/as, mientras se inician y resuelven por el proceso previsto en el CPC.

- Durante el proceso, por el tiempo que estime adecuado, el juez debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, a través de comparecencias de las partes al tribunal, a través de la oficina de violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes periódicos acerca de la situación (art. 32).

- Ante el primer incumplimiento de las medidas cautelares, el juez debe evaluar la conveniencia de modificarlas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. (Art. 27).

- Ante un nuevo incumplimiento, más allá de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (esto para el caso que el hecho de incumplimiento encuadre en un delito), el juez debe -previo traslado al incumplidor- aplicar alguna de las siguientes sanciones: 1) astreintes; 2) arresto hasta 5 (cinco) días. (Art. 28).

- Si el incumplimiento configura una desobediencia reiterada u otro delito, el juez debe dar intervención a la justicia penal. (Art. 29).

- Si de los hechos denunciados surge la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez debe remitir al Ministerio Público Fiscal una copia certificada de la denuncia. Sin perjuicio de la remisión, debe continuar la acción propia. Para casos de delitos dependientes de instancia privada, debe requerir el expreso consentimiento de la víctima o su representante legal.

A modo de síntesis, podemos decir que los/as jueces/zas con competencia en el fuero de familia, en el marco de la Ley 2.785, tienen dos clases de obligaciones. Por un lado, obligaciones protectorias propiamente dichas, que tienden a garantizar protección efectiva a la persona denunciante, las que podemos calificar como sus obligaciones principales en materia de protección.

Por otro lado, los jueces/zas tienen obligaciones de comunicación, que no implican protección, sino que tienen como efecto poner en conocimiento de otras instituciones la situación conocida, en la que se interviene. Estas últimas pueden calificarse como obligaciones secundarias o accesorias a las de protección directa.

A. 1) Obligaciones de protección o protectorias, establecidas por la Ley 2.785

a- Inmediatamente de conocidos los hechos, adoptar una o más medidas cautelares de protección y requerir un informe de diagnóstico psico-social.

b- Dentro de las 48 hs. de recibida la denuncia y dispuestas las medidas, con el diagnóstico recibido, tener una audiencia con las partes y evaluar el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares impuestas, o de su plazo.

c- Luego de 5 días de producido el informe psicosocial, resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas, modificándolas, o adoptando otras.

Asimismo, evaluar la conveniencia de otras intervenciones psico-sociales y requerirlas.

De ser el caso, establecer de manera provisoria un régimen de alimentos y contacto con los/as niños/as.

d- Controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, a través de comparencias de las partes al tribunal, a través de la oficina de violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario.

e- Ante el primer incumplimiento de las medidas cautelares, debe evaluar la conveniencia de modificarlas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. (Art. 27).

f- Ante un nuevo incumplimiento debe aplicar una sanción (astreintes o arresto).

A.2) Obligaciones de comunicación, establecidas por la Ley 2785

a- Comunicar a la organización pública o privada, o al organismo con competencia directa que corresponda, la intervención acordada.

b- Si el incumplimiento de las medidas cautelares configura una desobediencia reiterada u otro delito, comunicar a la justicia penal. (Art. 29)

c- Si de los hechos denunciados surge la comisión de un delito perseguible de oficio, comunicar al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de continuar la acción propia (Art. 33).

B) Obligaciones de los funcionarios/as de los demás organismos con competencia directa, establecidas en el régimen protectorio

Con respecto a los demás organismos con competencia directa, en situaciones de violencia familiar clasificadas como EMERGENCIA o CODIGO A (peligro inminente de vida e integridad psicofísica), la ley 2.785 nada dice respecto a las obligaciones concretas y específicas que los/as funcionarios de dichos organismos tienen a su cargo.

El Protocolo Único establece de manera genérica la función de cada uno de ellos, describiendo el componente, los organismos responsables de la ejecución y los procedimientos para la coordinación.

Presentamos a continuación de manera esquemática cada uno de estos componentes:

Para el componente del dispositivo de protección ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL, el Protocolo establece lo siguiente:

| ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL | |
|------------------------------------|---|
| Descripción | <p>Implica el acompañamiento que debe recibir la persona que sufre violencia y/o su entorno familiar, por parte del personal (operativo, administrativo, técnico y profesional) del organismo que inicialmente haya tomado contacto con la situación.</p> <p>Su función consiste en activar los componentes necesarios del Sistema de Protección Integral ante toda situación de violencia familiar.</p> |
| Organismos responsables | <p>El acompañamiento institucional los realizarán equipos técnicos – profesionales dependientes de alguno de los organismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Desarrollo Social - Ministerio de Salud - Centro de Atención a la Víctima del Delito <p>La responsabilidad del acompañamiento será del organismo que intervenga en primera instancia.</p> |
| Procedimiento para la coordinación | <p>El equipo técnico – profesional del organismo que intervenga en primera instancia, diseñará y ejecutará en permanente articulación con los demás organismos con competencia directa, la estrategia de abordaje (acompañamiento psicosocial, articulación y seguimiento) ante la situación de violencia familiar.</p> |

De esto surge que en situaciones Código A, el Ministerio de Desarrollo Social o la autoridad municipal con competencia en Desarrollo Social, el Ministerio de Salud y el Centro de Atención a la Víctima son los organismos que tienen a su cargo diseñar y ejecutar, en coordinación con los demás organismos con competencia directa, la estrategia de abordaje ante la situación de violencia familiar (acompañamiento psicosocial, articulación y seguimiento)

La responsabilidad será de quien tuvo intervención inicialmente o en un primer momento.

Para el componente del dispositivo de protección REFUGIO/ALOJAMIENTO ALTERNATIVO, el Protocolo establece lo siguiente:

| REFUGIO/ALOJAMIENTO ALTERNATIVO | |
|------------------------------------|--|
| Descripción | Brindar alojamiento seguro y transitorio a personas que sufren violencia familiar, que se encuentren en situación de ALTO RIESGO y que no cuenten con red de contención familiar o social. |
| Organismos responsables | Ministerio de Desarrollo Social |
| Procedimiento para la coordinación | Las situaciones ingresan por derivación de Juzgados, Centros de Salud, Hospitales, CAVD, línea 0800 (en Capital), ONG, Policía o áreas sociales municipales. En Neuquén Capital, la situación se recepciona desde el área de Admisión Central; mientras que en el interior son las Áreas Técnicas (Unidades de Gestión / DGCR) quienes articulan internamente con las áreas específicas o inespecíficas del Ministerio para viabilizar la prestación. |

Para el componente del dispositivo de protección ASISTENCIA MATERIAL Y/O ECONÓMICA, el Protocolo establece lo siguiente:

| ASISTENCIA MATERIAL Y/O ECONÓMICA | |
|-----------------------------------|--|
| Descripción | Provisión de asistencia material y económica |

| | |
|------------------------------------|---|
| | inmediata ante la demanda puntual de emergencia. |
| Organismos responsables | Ministerio de Desarrollo Social |
| Procedimiento para la coordinación | <p>Los profesionales que requieran coordinar la asistencia material y económica deberán elaborar previamente Informe fundado (el Ministerio de Desarrollo Social elaborará un modelo de informe de solicitud Asistencia material y/o económica), que deberá ser presentado de acuerdo a la localidad.</p> <p>En Neuquén Capital, la situación se recepciona desde el área de Admisión Central; mientras que en el interior son las Áreas Técnicas (Unidades de Gestión / DGCR) quienes articulan internamente con las áreas específicas o inespecíficas del Ministerio para viabilizar la prestación.</p> |

Para el componente DENUNCIA POLICIAL, el Protocolo Único determina:

| DENUNCIA EN SEDE POLICIAL | |
|------------------------------------|--|
| Descripción | <p>Recepción de la denuncia por situaciones de violencia familiar. Se deberá recepcionar la doble denuncia (fuero penal y familia), cuando el caso lo amerite.</p> <p>Se deberá brindar información sobre la sede judicial donde presentarse para ratificar, rectificar o ampliar la denuncia; como así también la información sobre los recursos institucionales locales para el asesoramiento y atención en la problemática (Defensorías Civiles, Defensorías del Niño, Salud, MDS, Áreas Sociales Municipios, entre otros).</p> |
| Organismos responsables | Policía de la Provincia del Neuquén |
| Procedimiento para la coordinación | Remitir las actuaciones a la sede judicial correspondiente (Oficina de Violencia del Poder Judicial, Juzgado competente, Juzgados de Paz). |

| | |
|--|--|
| | <p>En caso de requerirse la urgente adopción de medidas cautelares, personal policial deberá efectuar la consulta vía telefónica con el operador judicial correspondiente, tanto en horario hábil como inhábil (Oficina de Violencia, Juzgado de Guardia, Juzgados de Paz).</p> <p>En caso de estar ante la posible comisión de un delito, se deberá comunicar con el Fiscal en turno y continuar las investigaciones con las instrucciones recibidas; sin perjuicio de la intervención del fuero de familia en el ámbito protectorio.</p> |
|--|--|

Para los componentes Denuncia Judicial y Medidas Cautelares, el Protocolo Único establece lo siguiente (es lo que se desarrolló en el Punto II A):

| <p align="center">DENUNCIA EN SEDE JUDICIAL</p> <p align="center">(Oficina de Violencia, Fiscalía, Juzgado de Paz, Servicio de Orientación Jurídica, Defensorías civiles, Defensorías de los derechos del niño)</p> | |
|---|---|
| Descripción | <p>Recepción de denuncia por situaciones de violencia familiar. Ratificación, rectificación o ampliación de la denuncia efectuada en sede policial.</p> <p>Información respecto del marco legal aplicable y medidas cautelares adecuadas para esa situación en particular.</p> <p>Formulación de criterio de judicialización (dictado de medidas cautelares) y/o derivación del caso a organismo/s pertinente/s.</p> <p>Información sobre recursos institucionales locales para el asesoramiento y atención en la problemática.</p> |
| Organismos responsables | <ul style="list-style-type: none"> - Oficina de Violencia: Área Admisión y Derivación de Trámites, Área Control y Seguimiento - Juzgados con competencia en la materia |

| | |
|------------------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Juzgados de Paz - Fiscalía |
| Procedimiento para la coordinación | <p>Formulado criterio de judicialización, se procederá a requerir un diagnóstico psicosocial (art. 24), se adoptarán las primeras medidas cautelares en su caso.</p> <p>Formulado criterio de derivación, (no judicializado) se brindará información sobre los recursos existentes, realizando la derivación correspondiente.</p> <p>El Ministerio Público de la Defensa, además de brindar información y asesoramiento, realizará las presentaciones judiciales que estime pertinentes.</p> |

| MEDIDAS CAUTELARES | |
|------------------------------------|--|
| Descripción | Las medidas cautelares de protección previstas por el art. 25 de la Ley 2.785, se disponen de conformidad a las particularidades de cada caso en concreto y con plazos determinados. |
| Organismos responsables | <p>Organismo responsable del dictado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juzgados con competencia en la materia - Juzgados de Paz - Fiscalía <p>Organismo responsable del control y monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juzgado con competencia en materia de familia por sí o a través de la Oficina de Violencia (Área de Seguimiento y Control en la 1° Circunscripción) y/o del Equipo Interdisciplinario. |
| Procedimiento para la coordinación | <p>Dictadas las medidas cautelares, se requiere la intervención a los distintos organismos responsables de aplicarlas:</p> <p>Notificación a las partes. Se realiza a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial. Excepcionalmente, y a modo de</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>colaboración, se requiere la notificación a través de la Policía.</p> <p>Medidas cautelares (art. 25 incisos a, b, c, d, e, entre otros). Se pone en conocimiento de las mismas a la policía.</p> |
|--|--|

III) Acciones llevadas a cabo por los organismos con competencia directa, a favor de Guadalupe Julieta Curual, a partir de la denuncia ley 2.785 que la joven presentara en Villa La Angostura, el 12 de Julio del 2020.

Luego de dejar establecidas concretamente las obligaciones a cargo de los/as funcionarios/as que intervienen como mecanismo de protección en el marco de la Ley 2.785 y el Protocolo Único de Intervención para la Provincia del Neuquén; corresponde analizar, por una parte, cuáles fueron las acciones que llevó a cabo el Juez Civil, Comercial, de Minería y Familia, de la ciudad de Villa La Angostura, Dr. Jorge Alberto Videla, en el Expediente “12439/2020 - Curual, Guadalupe Julieta C/ Quintriqueo, Bautista S/ Situación Ley 2785”, a los fines protectorios, a favor de Guadalupe Curual.

Por otra parte, corresponde analizar cuáles fueron las acciones que llevaron adelante los/as demás funcionarios/as estatales, que intervinieron a solicitud de aquel; luego que la joven Guadalupe Curual requiriera protección estatal, en tanto víctima de violencia de género, en la modalidad familiar.

A tal fin, resultó necesario analizar todas las constancias del Expediente “12439/2020 Curual Guadalupe Julieta C/ Quintriqueo Bautista S/Situación Ley 2785”, como las respuestas a los pedidos de informes realizados por esta Unidad Fiscal, a la Oficina de Violencia del Poder Judicial, la Municipalidad de Villa La Angostura, el Centro de Asistencia a la Víctima y el Hospital de Villa La Angostura.

A) Línea de tiempo. Análisis de las acciones ordenadas y realizadas por el Juez Dr. Jorge Videla en el proceso judicial.

A los fines de mantener un orden en la exposición, en primer lugar se presenta una línea de tiempo, con todos los actos llevados adelante en el proceso cautelar.

Mes de julio de 2020

--12/07/2020. 5 hs. Guadalupe Curual formuló una denuncia en el marco de la Ley 2785 en la comisaría 28, de Villa La Angostura. Solicitó medidas cautelares, solicitó ayuda social para pagar el alquiler y solicitó el reintegro de su hija, que había quedado en la casa del denunciado.

--13/07/2020. 10 hs. Pedro Vilar (operador de la OVF) se contactó telefónicamente con Guadalupe. Ella le informó que la niña ya estaba con ella. Ratificó la denuncia y solicitó medidas de protección y una ayuda social.

13/07/2020. El Juez dictó las siguientes medidas cautelares: Prohibición de acercamiento a 100 mts. Prohibición de ejercer actos de violencia, bajo apercibimiento de arresto.

Además, el juez ordenó al Hospital local, a la Secretaria de Desarrollo Social Municipal y al CAVD, que intervenga de manera articulada en la situación, en el marco de una estrategia de abordaje interinstitucional e interdisciplinaria, para reducir los niveles de riesgo, debiendo realizar acompañamiento y seguimiento de Guadalupe Curual. Pidió que se le remitan informes periódicos, y que procuren incorporar a ambas partes.

13/07/2020. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a todos los organismos y al denunciado (Comisaría, CAV-Desarrollo Social de la Municipalidad, Hospital).

13/07/2020. 12 hs. Guadalupe se comunicó con la OVF y solicitó acompañamiento policial para retirar sus pertenencias. Manifestó que no tenía dinero para llamar un flete, por lo que se solicitó ayuda a Desarrollo Social.

13/07/2020. El juez ordena a la Comisaría y a la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad que dispongan los medios necesarios para auxiliar a Guadalupe, con el traslado de los elementos.

13/07/2020. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a la Comisaría y a Desarrollo Social, para cumplir la orden arriba referida.

--14/07/20. Se diligenció la cédula de notificación de las medidas cautelares a Juan Bautista Quintriqueo. Ese día fue notificado de las medidas dispuestas el día anterior.

--17/07/2020. Guadalupe presentó un escrito con patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Pacheco (Def. Pub. Civil). Solicitó ampliar las medidas, requiriendo que provisoriamente se fije una cuota alimentaria \$5000. Relató que el pedido obedecía al estado de necesidad (informó que había sido “derivada” por Acción Social de la Municipalidad de Villa La Angostura, a requerir la cuota alimentaria). Informó que la abuela paterna se encargaba del cuidado de la niña (hija en común con Quintriqueo), mientras ella trabajaba.

--20/07/2020. El juez dictó una nueva resolución, ampliando las medidas cautelares. Para ello, dispuso, además de las dispuestas, una cuota alimentaria provisoria de \$5000 por 3 meses, haciendo saber que en ese plazo la defensora debía realizar la petición de alimentos definitivos, por la vía correspondiente. Ordenó la apertura de cuenta judicial. Ordenó a la Municipalidad (Secretaría de Desarrollo Social) que asistan materialmente a la señora Curual.

--21/07/2020. Se remitieron las notificaciones correspondientes.

--22/07/2020. Se recibió el informe del Gabinete Interdisciplinario (suscripto el 18/07/2020). El informe refirió que se mantuvo contacto telefónico con Guadalupe. Se detectaron indicadores de riesgo medio. La situación es de alta vulnerabilidad social, por falta de vivienda y escaso aporte paterno.

22/07/2020. En virtud del informe recepcionado, el juez dictó una resolución judicial, ordenando mantener las medidas cautelares, por 3 meses. Asimismo, ordenó a Desarrollo Social del Municipio, al CAVD y al equipo social del Hospital, que den cumplimiento a la intervención ordenada el 13/07/2020.

22/07/20. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a la Comisaría, a Desarrollo Social, al Hospital y al CAV para cumplir la orden referida arriba.

--24/07/2020. Se recepcionó un informe de la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Villa La Angostura. Informaron que el 15/07/20 entrevistaron a Guadalupe. Se le brindó apoyo económico para pagar un alquiler. Se la asesoró sobre la necesidad de regularizar la cuota alimentaria y el régimen de contacto de la niña con el padre. Se le sugirió que la niña no quede al cuidado de los abuelos paternos.

Se le recomienda al Juez ordenar que Quintriqueo comience un espacio terapéutico.

Se hace saber que desde la Dirección Municipal continuarían abordando la situación, para acompañarla en el proceso y que pueda sostener las medidas protectorias.

--27/07/2020. En base a lo sugerido en el informe de la Dirección Municipal, el Juez dictó una resolución, intimando a Quintriqueo para que inicie un espacio terapéutico, haciéndole saber que debería acreditar su iniciación, bajo apercibimiento.

Asimismo, ordenó al Hospital que se acompañe un informe actualizado de la problemática, indicando las acciones e intervenciones realizadas en relación a la situación; y si han podido incorporar a ambas partes del proceso a los espacios terapéuticos que les han sido indicados. En caso de aún no haberlo hecho, se les solicitó hacerlo a la máxima brevedad posible.

27/07/2020. Se libra mail y oficio a la Cría. 28, para notificar a Quintriqueo la resolución dictada. Se libra mail y oficio al hospital.

27/07/20. Se recepciona un informe de aproximación diagnóstico, en el que la Psicóloga del gabinete informa que el nivel de riesgo es medio /alto.

--28/07/20. La Lic. Hayos, del Centro de Salud Piedrita, informó que iban a comenzar espacio terapéutico con Guadalupe.

Mes de agosto de 2020

--06/08/2020. La Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente informó que adherían a las medidas cautelares dictadas. No se requirió modificación o ampliación.

06/08/2020. El CAV presentó un informe, haciendo saber que se ha entrevistado con Guadalupe y que como ella no demandaba intervención del organismo, no intervendrían.

06/08/2020. A partir de los informes recibidos, el juez dictó una resolución, haciendo saber a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, al CAV y al Hospital local que debían contactar a Juan Bautista Quintriqueo, y comenzar una intervención con él.

06/08/2020. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a todos los organismos y al denunciado (CAV, Desarrollo Social de la Municipalidad, Hospital).

--10/08/2020. Juan Bautista Quintriqueo denunció a Guadalupe Curual. Refirió que ella le escribió diciéndole que estaba cansada de su vida, que se iba a matar, y le envió la foto de un cuchillo grande. Refirió sentir temor por su hija.

--12/08/2020. El Juez dictó una resolución por la que dispuso medidas cautelares a favor de Quintriqueo, y les hace saber a las partes que las medidas son recíprocas.

Además, le corrió traslado a Quintriqueo, porque en la denuncia que presentó había referido acercarse a Guadalupe, cuando busca o lleva a su hija, estando vigente la medida de no acercamiento. El juez le indicó que ante el mínimo incumplimiento sería sancionado. Ordenó correr vista a la DDN y A. Ordenó al Hospital para que en 24 hs se realice una evaluación integral de la salud mental de Guadalupe (Art. 20 de la ley 26657). Ordenó notificar a la Secretaría de Desarrollo Social, a los fines que tome conocimiento de lo denunciado.

12/08/2020. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a todos los organismos y a Guadalupe Curual, en carácter de denunciada (Desarrollo Social de la Municipalidad, Hospital).

--14/08/2020. Las Lic. Ana Paula Alegría y Lic. María Julia Hayos, del Hospital, informan que ese día realizaron entrevista interdisciplinaria a Guadalupe, quien manifestó encontrarse atravesando una crisis, con angustia, producto de la separación. Guadalupe refirió haber tenido ideas de muerte unos días antes, cuando hablaba con su ex pareja, pero que las desestimó por su pequeña hija. Indicaron que el momento de la entrevista se encontraba crítica ante esas ideas y que refirió no querer lastimarse. Se indica además que trabajan pautas de alarma frente a una eventual crisis, y que se le ofreció un espacio de tratamiento psicológico individual, que es aceptado por Guadalupe.

--22/08/2020. Contestó la vista la DDN y A. Al no obrar en autos respuesta a los oficios remitidos a la Dirección de Desarrollo Social, solicitaron se reitera el mismo, a fin de conocer cuál es la situación de la niña.

--28/08/2020. El CAV presentó un informe, refiriendo que el 28/07/2020 se comunicaron con Guadalupe, quien informó que la situación de violencia con Quintriqueo había cesado, que no había vuelto a ejercer actos de violencia ni de perturbación. Que había podido iniciar los trámites judiciales para la cuota alimentaria, y que estaba buscando una vivienda en alquiler.

También se informó que se encontraba siendo asistida por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, y por el equipo del Servicio Psicosocial del Hospital.

Mes de septiembre de 2020

--29/09/2020. Se realizó un llamado de seguimiento desde la OVF. Guadalupe informó que no había vuelto a tener episodios de violencia, intimidación o perturbación con Quintriqueo. Que únicamente mantenía contacto con él cuando este iba a buscar a la niña, y que el trato era cordial. Se le informó el vencimiento de las medidas cautelares el 22 de Octubre, a lo que Guadalupe manifestó que en caso de querer mantenerlas o ante nuevos episodios de violencia, se comunicaría inmediatamente a la OV o al Juzgado. También informó estar en contacto con las profesionales de la Secretaría de Desarrollo Social y del CAV.

29/09/2020. La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia informó que el día 18/09/20 se comunicaron con Guadalupe. Que ella refirió, en cuanto al régimen de comunicación de la niña, que es Quintriqueo quien la retira. Que continúa con la intervención de Salud Mental del Hospital, con la Lic. Paula Alegría. Que continúan los rondines. Que percibe cuota alimentaria a favor de su hija y realizan un aporte económico para el alquiler. Que desde la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia se continuará la intervención.

Mes de noviembre de 2020

--11/11/2020. Se ordenó citar para el 18/11/2020 a la Sra. Curual, para control de la situación. La notificación del decreto fue fijada en la puerta. No fue a la audiencia establecida.

--19/11/2020. Se certificó que no se pudo contactar a Guadalupe Curual para control y se fijó nueva audiencia para control.

--26/11/2020. Se realizó la audiencia de control. Guadalupe refirió que no se habían producido nuevas situaciones de violencia y requirió que no se prorroguen las medidas.

26/11/2020. El juez dictó una resolución disponiendo el archivo del caso. Para ello, refirió tener en consideración lo informado por las instituciones intervinientes, sobre el cese de las situaciones de violencia. Sin perjuicio, ordenó hacer saber a los organismos con competencia directa intervinientes, que la desjudicialización de la situación no implicaba el cese de la intervención y acompañamiento de dichos organismos.

26/11/2020. Se libraron mails y oficios con notificaciones

27/11/2020 al 07/01/2021 - CIERRE PROVISORIO DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Mes de enero de 2021

--08/01/2021. Guadalupe Curual formuló una nueva denuncia ley 2.785 en la Comisaria 28. Denunció que Quintriqueo la agarró de los brazos y la zamarreó, que el 06/01/2021, cuando fue a dejar a la niña, Quintriqueo se metió a su casa, le dijo “tené cuidado”, y le mostro un cuchillo, con el que siempre solía andar.

Solicitó medidas cautelares, y solicitó que el juez designe un lugar para la entrega de la niña, con testigos, para evitar el contacto con Quintriqueo.

--11/01/2021. Se mantuvo una entrevista personal con Guadalupe en la OVF, donde informa que se encuentra bien y que no desea mantener la prohibición de acercamiento ni custodia policial o rondines, como le es sugerido desde la OV. Que quiere que sea Quintriqueo quien siga cuidando a la hija de ambos mientras ella trabaja. Se fija un lugar en la vía pública (Farmacia) para hacer entrega y reintegro de la niña.

11/01/2021. El juez dictó una resolución disponiendo nuevas medidas cautelares por el plazo de tres meses, más allá de la manifestado por Guadalupe en la entrevista con la OV. Atento a lo expresado por la Sra. Curual, se le permite acercarse únicamente para la entrega y reintegro de la niña, en la farmacia acordada. Ordenó notificar lo denunciado a Desarrollo Social, al Hospital y al CAV para su tratamiento en el marco de las intervenciones solicitadas previamente. A la vez, solicita envío de informes actualizados para conocer estrategia de intervención, abordaje interinstitucional de la

problemática y el plan de acción; como así también para poder evaluar la conveniencia de readecuar o ampliar las medidas de protección.

11/01/2021. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a todos los organismos y al denunciado (CAV-Desarrollo social de la Municipalidad, Hospital).

--15/01/2021. El juez mantuvo una audiencia presencial con Juan Bautista Quintriqueo y lo notificó personalmente de la adopción de las medidas cautelares en su contra. A la vez, se acuerdan cuestiones respecto del cuidado de la niña (horarios, pago de niñera). Un operador de la OV se comunica con Sra. Curual, quien está de acuerdo con lo propuesto.

--18/01/2021. El Gabinete Interdisciplinario presentó los informes requeridos. Calificó la situación como de Riesgo Alto o Código A. Se hizo saber que Guadalupe ya no recibía asistencia económica del Municipio, para el alquiler, y que lo necesitaba.

--20/01/2021. En virtud de los informes del gabinete, el Juez dictó una resolución, ordenando poner en conocimiento lo informado por el Gabinete Interdisciplinario a la Municipalidad, al Hospital y al CAV, para su tratamiento en el marco de la intervención que les fuera encomendada, poniendo a su consideración y evaluación la implementación de las sugerencias realizadas por la profesional, independientemente de las acciones e intervenciones que les fueran requeridas previamente.

A su vez, solicitó le eleven a la máxima brevedad posible la estrategia de abordaje interinstitucional de la problemática, el plan de acción y la modalidad de seguimiento que se implementará. También solicitó la remisión de informes periódicos, indicando evaluación de la situación de Guadalupe y su grupo familiar.

20/01/2021. Se libraron mails y oficios con notificaciones, a todos los organismos y al denunciado (CAV-Desarrollo social de la Municipalidad, Hospital).

--22/01/2021. Guadalupe Curual se comunicó con la OVF. Denunció que Quintriqueo la insulta y hostiga cuando hablan por teléfono (por temas de los cuidados de la hija que tienen en común), y que no respeta los horarios establecidos para retirar y entregar a la niña.

22/01/2021. El juez dictó una resolución, intimando a Quintriqueo a dar estricto cumplimiento a las medidas cautelares dictadas y notificadas. Además fijó nueva audiencia para el 29/01/21.

--28/01/2021. La Municipalidad informó lo mismo que Guadalupe ya había denunciado. Se sugiere la suspensión del régimen de comunicación de Quintriqueo con su hija.

28/01/2021. El juez mantuvo otra entrevista personal con Juan Bautista Quintriqueo. Se le reiteró la vigencia de las medidas cautelares de las que se encontraba notificado y se comprometió a respetarlas. Se trataron cuestiones vinculadas con el cuidado de la niña, las cuales serían motivo de conflicto, que no estaba siendo gestionado.

Mes de febrero de 2021

--01/02/2021. Guadalupe se comunicó con la OVF por teléfono. Denunció que el 29/01/21, Quintriqueo la siguió en su taxi, y manifestó que ya había hecho la denuncia. Dijo que ese día (29/01/21) se presentó a la salida de su trabajo y la siguió, que sospechaba que Quintriqueo estaba consumiendo cocaína, y que sabe que suele circular con un cuchillo. Guadalupe manifestó sentir temor por su integridad psicofísica. Se agregó la denuncia Ley 2785 formulada el 29/01/21, remitida el mismo día desde la Comisaría.

Esta fue la última vez que Guadalupe llamó o se presentó a la Oficina de Violencia / Juzgado de Familia.

--01/02/2021. Resolución del juez ampliando las medidas art 27. Además, sin correrle traslado a Quintriqueo, le impuso la sanción de astreintes (Art 28) y dejó sin efecto el régimen de comunicación de Quintriqueo con su hija, dispuesto oportunamente de manera provisoria, valorando que en esos encuentros se producían situaciones que elevaban el riesgo.

Además, le impuso a Quintriqueo la obligación de iniciar espacio terapéutico y acreditar concurrencia.

Ordenó poner en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad, el Hospital y el CAV lo denunciado por Guadalupe y lo resuelto, en el marco de la intervención solicitada oportunamente. Además, le solicita a la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad que asistan económicamente a Guadalupe para

que pueda cubrir sus necesidades básicas y las de su hija, fundamentalmente el pago de una persona que quede a cargo del cuidado de la hija. Esto último, atendiendo a que se había dispuesto suspender el régimen de contacto paterno-filial (con el fin de resguardar la integridad psicofísica de Guadalupe y su hija), a que necesitaría contar con alguien que cuide a la niña cuando ella trabajaba, y a que su situación económica no le permitía afrontar sola ese gasto.

01/02/2021. Se realizaron todas las comunicaciones

--05/02/2021. El juez tuvo una audiencia con Juan Bautista Quintriqueo, quien formuló un descargo. Se le explicó la nueva medida cautelar vigente. Solicitó tener contacto con la niña y se le informó que debía iniciar una acción judicial de fondo, ya que en el expediente cautelar se ordenó la suspensión del régimen de contacto provisorio, por los incumplimientos de las medidas cautelares denunciados.

--08/02/21. Se recibió un informe del 05/02/2021, de la Secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad, que informaba que el Sr. Quintriqueo no cumplía con las medidas cautelares dispuestas, tanto en el marco de régimen de comunicación como en otros contextos (*Esto es lo que ya había sido denunciado por la Sra. Curual, e informado por el juez a la Municipalidad el 01/02/2021*). Se sugirió al juez interrumpir el régimen de comunicación y pautar otro por la vía judicial (*Esto ya había sido resuelto el 01/02/2021, e informado al Municipio*). Se informó que se había coordinado con la Dirección de Fortalecimiento Social y Comunitario para evaluar la posibilidad de un aporte económico, que le permita afrontar el gasto para el pago de una niñera que cuide a la niña por la tarde (*Esto había sido ordenado por el juez al Municipio el 01/02/2021*).

No se informan nuevos hechos de violencia.

--12/02/21. Se recibió un informe de fecha 11/02/2021, del Hospital. **Se informó que Guadalupe había sido entrevistada y les había manifestado que desde la interrupción del régimen de comunicación, no se habían sucedido nuevos hechos de violencia.** Manifestaron que durante la entrevista les relató diferentes hechos de violencia que en el pasado había vivenciado, pero que había dejado pasar por no contar con familia en la localidad. Además, manifestaron que Guadalupe les refirió situaciones anteriores de alto riesgo, vinculadas con un cuchillo (*Esto es lo que ya había sido*

denunciado por la Sra. Curual en el juzgado, y había sido el motivo por el cual se habían dispuesto las nuevas medidas cautelares en enero, ampliadas con posterioridad).

A la vez, informaron que si bien le ofrecieron espacio de tratamiento terapéutico, Guadalupe les dijo que no iba a poder cumplir con un espacio de tratamiento terapéutico por la complejidad de sus horarios y su rutina con la niña. Por último, manifestaron que se encontraba incorporada a un dispositivo grupal de mujeres, pero que funcionaba principalmente de manera virtual.

Esta es la última actuación del Expediente, ya que 11 días después Quintriqueo mató a Guadalupe.

B) Análisis de las acciones que llevaron adelante funcionarios/as estatales, que intervinieron a solicitud del Juez de 1º Instancia, Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, de la ciudad de Villa La Angostura, en el Expediente 12439/2020 “Curual Guadalupe Julieta C/ Quintriqueo Juan Bautista S/Situación Ley 2785”.

Desde un inicio, el Juez interviniente, Dr. Jorge Videla, ordenó al Hospital local, a la Secretaria de Desarrollo Social Municipal y al CAV, que intervengan de manera articulada en la situación, en el marco de una estrategia de abordaje interinstitucional e interdisciplinaria, para reducir el nivel de riesgo de la situación, debiendo realizar acompañamiento y seguimiento de Guadalupe Curual. Pidió que se le remitan informes periódicos, y que procuren incorporar a ambas partes.

Con fecha 31/03/2021, la Lic. Di Tommaso, Directora de la Dirección de Protección Integral de la Municipalidad Villa La Angostura, contestó un pedido de informe solicitado por esta fiscalía, poniendo en conocimiento las acciones desarrolladas; las cuales coinciden con las que fueron informadas oportunamente en el expediente judicial.

Sobre el punto 1) *"Si, dando cumplimiento a lo ordenado (...) se elaboró un plan estratégico de acción interinstitucional (...)"*, se informó que: Luego de recibido el primer oficio desde la Oficina de Violencia el día 13 de Julio del 2020 y procederse con la entrevista en persona de la Sra. Curual en fecha 16 del mismo mes, se elaboró estrategia de abordaje de manera integral, de los cuales surgen en el plano de salud mental articular con profesionales del equipo psicosocial del Hospital local para su acompañamiento y contención, en el plano material solicitar a la Dirección de

Fortalecimiento Social y Comunitario de la presente Secretaría asistencia económica a la Sra. Curual, poner en conocimiento a la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes sobre la situación en autos dado la existencia de una niña en la relación, tratar la situación en la Red interinstitucional de abordaje de las Leyes 2785/2786,

Al Punto 2-A), sobre quiénes fueron los actores institucionales intervinientes en dicho Plan estratégico, se informó que: En la Red 2785/2786 donde participan todos los actores de la localidad intervinientes en la temática, la situación se trató en dos oportunidades, en fechas 30/07/2020 y 10/09/2020, sucediéndose entre las mismas y posteriores a la última, articulaciones periódicas conforme el proceso y la demanda entre las diversas instituciones.

En relación al punto 2-C) "Cuáles fueron las acciones llevadas a cabo en marco de ese plan estratégico (...)", se informó que: • Articular con espacio de salud mental del hospital local para contención y seguimiento de la Sra. Curual. • Solicitar asistencia económica a la Dirección de Fortalecimiento Social y Comunitario • Se sugiere a la Oficina de Violencia el ingreso inmediato del Sr. Quintriqueo a un espacio terapéutico. • Se articula y gestiona internamente con Obras Públicas la mudanza de la Sra. Curual del domicilio que compartía con el Sr. Quintriqueo. • Se informa al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes alertando sobre la situación de la hija de la Sra. Curual con el Sr. Quintriqueo. • Se contesta oficio a Oficina de Violencia donde se informa lo actuado y se sugiere asimismo que la niña no quede al cuidado de los abuelos paternos ante el cuadro estructural de violencia reproducido en la familia Quintriqueo. • Se trata la situación en la reunión de la Red 2785/2786 de fechas 30 de julio y 1 de septiembre del 2020. • Se sugiere ampliación de medidas a fin de resguardar la integridad de la Sra. Curual. • Se comunica a la Oficina de Violencia, en el informe del 5 de febrero, acerca de los continuos incumplimientos del Sr. Quintriqueo relatados por la Sra. Curual. Razón por la cual se acuerda con la Sra. Curual suspender el régimen en pos de evitar su exposición a nuevos episodios de violencia.

Luego se amplía el Informe oportunamente recibido, en donde se indican las actuaciones de las profesionales intervinientes, a partir de que se dio intervención a la dirección, mediante Oficio N° 5984/2020: En el mismo se adjunta la denuncia de la Sra. Curual y se ordena realizar "una estrategia de abordaje interinstitucional y plan de acción", en conjunto con el Oficio N° 5994/2020 donde se solicita "que se dispongan los

medios necesarios para trasladar los elementos personales de la denunciante", ambos recibidos en fecha de julio de 2020.

En síntesis, las acciones informadas fueron las siguientes:

I - El día 15 de julio del 2020, profesionales intervinientes se comunicaron telefónicamente con la Sra. Curual. Se le explica el funcionamiento de esta Dirección, los objetivos de este equipo y los motivos que dieron lugar al llamado. Se pautó una entrevista presencial para el día 16 de julio, en las oficinas de la Dirección, sito en calle "Las Retamas N° 81" de la localidad, a fin de evaluar un estado de situación para poder comenzar a delinear las primeras estrategias del plan de acción.

- En dicha entrevista, se abordaron aspectos relacionados con el ciclo de la violencia, pautas de alarma, las medidas de protección posibles de ser solicitadas en la Oficina de Violencia, y los distintos circuitos institucionales. A su vez, se le brindaron los datos de contacto de las instituciones a donde recurrir en caso de requerirlo.

- Asimismo, siendo que la Sra. Curual tenía una hija en común con el Sr. Quintriqueo, se la orientó para que concurra a la defensoría civil del juzgado local, a fin de iniciar un proceso de "Alimentos" y "Régimen de comunicación".

- Se sugiere a la Oficina de Violencia que Juan Bautista Quintriqueo ingrese de manera inmediata a un espacio psicoterapéutico.

- Por último, dado que de la evaluación realizada se identificó la existencia de una situación de vulnerabilidad económica, se articuló y envió un memo interno a la "Dirección de Fortalecimiento Social y Comunitario", con fecha 16 de Julio del 2020, perteneciente a la misma Secretaría, solicitando una apoyatura económica para la joven.

-También se articuló con la Secretaría de "Obras Públicas" para realizar la mudanza de los objetos personales de la Sra. A partir de las intervenciones realizadas

- "Red interinstitucional de abordaje de las leyes 2785/2786". El día 30 de Julio del año 2020, se abordó por primera vez la situación, en las reuniones de Red 2785/2786. Profesionales del equipo de esta Dirección expusieron las intervenciones previas realizadas, con el fin de acordar un plan de acción interinstitucional y allí, personal de salud informó que desde el centro de salud "Piedritas" se comunicarían con la Sra. Curual, realizarían una admisión para el grupo de mujeres, y la llamaría una licenciada del dispositivo para avanzar con el proceso.

- El día 10 de agosto del 2020, se recibió un informe diagnóstico de la Lic. Viviana González, psicóloga del Gabinete interdisciplinario de la IV Circunscripción Judicial. Ante una nueva denuncia realizada, esta vez, por el Sr. Quintriqueo en el

expediente, el día 14 de agosto del 2020, profesionales de esta Dirección se ponen en contacto con la Sra. Curual para realizar una nueva entrevista.

- Nuevamente en el marco de la red interinstitucional, con fecha 10 de septiembre, se abordó la situación actual de la Sra. Curual. No se acompañaron actas de la reunión, por lo que se desconoce el contenido de aquella.

- Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020, se continuó realizando acompañamiento y seguimiento de la situación a través de entrevistas y comunicaciones telefónicas. Se continuó realizando asistencia económica, para complementar sus ingresos y promover su autonomía económica hasta el mes diciembre de 2020.

- El 11 de enero de 2021 se comunicó la Sra. Guadalupe Curual, solicitando el contacto de la Oficina de Violencia, debido a que no se podía comunicar, e informó un episodio de violencia sucedido con el Sr. Quintriqueo, en el marco del régimen de comunicación. Se acordó con la joven que solicitara nuevas medidas en la oficina correspondiente. Asimismo, las profesionales del equipo de Protección se comunicaron con los operadores jurídicos para transmitir lo conversado con la Sra. y repensar la estrategia a adoptar.

- El día 12 de enero, se informó a esta dirección de la nueva denuncia realizada por la Sra. con número de oficio 8526/2021 y de las medidas de protección impuestas por el Juez.

- El día 21 de enero, las profesionales intervinientes se comunicaron con la Sra. Curual, para saber si estaría funcionando esta nueva modalidad y encuadre. Se sugirió suspender el régimen de comunicación.

- El día 4 de febrero se articula con la Dirección de Fortalecimiento Social y Comunitario, para un aporte económico, a los fines de afrontar los gastos de cuidados de la niña Yareli; conforme había sido ordenado por el Juez interviniente, Dr. Jorge Videla.

- El 5 de febrero el equipo técnico se comunicó, en una última oportunidad, con la Sra. Curual ante la inquietud de la misma sobre cómo seguiría el proceso legal, y se le brindó asesoramiento al respecto.

- Luego del femicidio de Guadalupe Curual, producido el día 23 de febrero se acompaña la situación familiar, en el marco del Expediente judicial " JVAC11-12568/2021 - Y.A.Q.C. 5/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES".

Por otra parte, el Centro de Asistencia a la Víctima, a través de su director, respondió el pedido de informe el 31/03/2021, realizado por esta Unidad Fiscal, poniendo en conocimiento las acciones realizadas.

Informaron lo siguiente:

- Respecto a lo ordenado por el Sr. Juez Jorge A. Videla, en el expediente 12439/2020 CURUAL, GUADALUPE JULIETA C/ QUINTRIQUEO, BAUTISTA S/ SITUACIÓN LEY 2785, la situación referenciada fue abordada por los distintos dispositivos existentes en la localidad.

- Los actores institucionales intervinientes en un primer momento fueron la Subsecretaría de Desarrollo Social Municipal para brindar acompañamiento de la situación familiar y un aporte alimentario, coordinando acciones con el Ministerio Público de la Defensa, tal como lo sugiere el informe de la Lic. Julia Caminito, trabajadora social del Gabinete Interdisciplinario.

- Además, desde la delegación de Villa La Angostura del Centro de Atención a la Víctima, intervino la Lic. en Psicología Valentina Álvarez, quien realizó las siguientes actuaciones: el 28 de Julio de 2020 mantuvo comunicación telefónica y escucha activa de la situación vivenciada por Guadalupe, quien le manifestó que las acciones de violencia habrían cesado por parte del Sr. Quintriqueo, y que este no habría vuelto a ejercer actos de violencia ni perturbación; tal como se detalló en la contestación realizada por la profesional del CAV, en respuesta del oficio 5985/20 y 6125/20, en fecha 30 de julio de 2020, donde se agregó que Guadalupe ya se encontraba asistida por la Subsecretaría de Desarrollo Social y por el equipo de Servicio Psicosocial del Hospital, por lo que actualmente no requiere intervención por parte del CAV.

- Desde CAV no se organizó ninguna reunión interinstitucional, ya que en los informes realizados por las Licenciadas González, Hornos y Caminito, se sugerían las siguientes actuaciones, en las que ellos no tienen intervención: aportes alimentarios, aspectos habitacionales y de crianza de su hija, acompañamiento de la situación familiar por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Social, seguimiento de la situación a la Oficina de Violencia, intervención por parte de Salud en grupo de mujeres que vivieron situaciones de violencia para Guadalupe y un grupo de hombres con problemas de violencia y consumo problemático de alcohol para Quintriqueo.

Se recomendó un espacio terapéutico individual para ambos, asesoramiento legal respecto al establecimiento de cuota alimentaria por parte de la Defensoría Oficial e intervención al Defensor de los Derechos de Niños/as y Adolescentes.

También se informaron otras actuaciones realizadas por el CAV, a través de la profesional Valentina Álvarez: El 28 de Julio de 2020 se mantuvo comunicación telefónica, donde relató que la situación de violencia habría cesado y que no había vuelto a tener contacto con el denunciado Bautista Quintriqueo, desde que se había ido de la vivienda que compartían, manifestó ser asistida por Desarrollo Social, quien le entregaba un aporte en concepto de alquiler, además desde ese mismo organismo se le brindaba asesoramiento legal por parte de una abogada del equipo para comenzar a percibir la cuota alimentaria y regular un régimen de comunicación. Manifestó haberse comunicado con una trabajadora social del equipo del Servicio Psicosocial del Hospital para dar inicio a un espacio psicoterapéutico.

En fecha 21 de enero de 2021, la Lic. Valentina Álvarez intentó comunicarse telefónicamente con Guadalupe, dando cumplimiento a lo ordenado por Oficios que recibió de la oficina de violencia familiar, ya que habría realizado nuevas denuncias.

En esa oportunidad, Guadalupe no contestó su teléfono, y debido a ello, la Lic. Alvarez le envió por escrito un mensaje de Whatsapp, informándole que si ya se encontraba siendo asistida podría ponerse en contacto con esos organismos para evitar la multi-intervención, respetando su voluntad.

El Hospital de Villa La Angostura a la fecha no ha respondido los pedidos de informes, por lo que solo se pudieron analizar las actuaciones agregadas al Expediente Judicial cautelar.

IV) ¿Ha existido alguna omisión, uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento, en el cumplimiento de las funciones a su cargo?

De ser afirmativa la respuesta: ¿Dicha omisión, uso abusivo, arbitrario o negligente desenvolvimiento, encuadra en una figura penal?

Del análisis de las constancias del expediente judicial y de los informes remitidos, y en el marco del funcionamiento del Juzgado multifuero a su cargo, y del sistema protectorio general, entendemos que el juez Jorge Videla, en el expediente “12439/2020 - Curual, Guadalupe C/ Quintriqueo, Bautista s/ Situación Ley 2785” dio cumplimiento a las obligaciones protectorias que la Ley 2785 le ordenaba cumplir.

Ante cada denuncia formulada o entrevista realizada con Guadalupe, el juez y los/as funcionarios/as de la OVF dictaron y notificaron las medidas cautelares de

protección, ampliaron o modificaron aquellas, y sancionaron su incumplimiento, conforme el marco establecido por la referida Ley 2785.

El juez mantuvo múltiples audiencias, tanto con Guadalupe como con el denunciado Quintriqueo, en las cuales se lo notificó personalmente del alcance de las medidas dispuestas, y se lo orientó sobre cuestiones vinculada con los cuidados personales de la hija en común, que era un punto de conflicto.

El cierre de la primera intervención (el 26/11/2020), se produjo luego de que durante dos meses no se registraran nuevas situaciones de violencia. Sin perjuicio de ello, en la resolución de archivo de la primera intervención, se hizo saber a los organismos con competencia directa intervinientes, que la desjudicialización de la situación no implicaba el cese de la intervención y el acompañamiento de dichos organismos, por lo que deberían continuar con dicha intervención psico-social.

Luego, el 11 de enero de 2021, ante una nueva denuncia formulada el 08/01/21, se dispusieron y notificaron nuevas medidas cautelares, y se requirieron informes a los organismos con competencia directa intervinientes, sobre la continuidad de la intervención con Guadalupe durante el cese de la intervención judicial; lo cual no había ocurrido, ya que a esa fecha Guadalupe ya ni siquiera cobraba el subsidio que oportunamente se le había otorgado desde el área municipal.

Al inicio de esta esta segunda etapa de la intervención (enero-febrero), el caso pasó de ser clasificado como Código B a Código A. Durante esta etapa, Guadalupe denunció en dos oportunidades el incumplimiento de las medidas, informando que Quintriqueo la había hostigado telefónicamente (1° denuncia, del 22/01/2021) y la había seguido en su taxi (2° denuncia, del 01/2/2021).

Ante la 1° denuncia (22/01/21), ese mismo día el Juez interviniente amplió las medidas cautelares dictadas 11 días antes, prohibiendo todo contacto y comunicación entre Guadalupe y Quintriqueo, salvo para la entrega y reintegro de la niña. Además le corrió traslado a Quintriqueo por el incumplimiento de las medidas notificadas, y fijó audiencia con el denunciado, que se llevó a cabo el 28/01/21, y en donde Quintriqueo formuló su descargo, todo conforme lo prevé el Art. 27 de la Ley 2785.

Frente a la nueva denuncia por incumplimiento de la medida cautelar, formulada en sede policial el 29/01/21 y en el juzgado el 01/02/21, y advirtiendo la ineficacia de la medida dispuesta -en los términos del Art 27 de la Ley 2785-, el juez, conforme a lo ordenado por el Art. 28 de la Ley, por un lado sancionó a Quintriqueo con la aplicación de astreintes, sin correrle un nuevo traslado para dicha sanción (pese a que debía

haberlo hecho); y por el otro, modificó y amplió la medida que había dictado, de manera ajustada a las necesidades de Guadalupe, y en términos más amplios a los que ella había requerido.

Así fue que suspendió el régimen de contacto de Quintriqueo con la niña, y ordenó al Municipio de Villa La Angostura que abonara a favor de ella un subsidio, que le permitiera afrontar el pago de una persona que se encargue de los cuidados de la niña.

Esto en tanto Guadalupe ya no recibía ningún apoyo económico de parte del Estado. Además, se notificó a Quintriqueo de manera personal la resolución dictada, y se le explicó que no podía acercarse a Guadalupe ni tener contacto con la hija en común, ya que ese contacto generaba situaciones de riesgo para Guadalupe.

Por último, y sin correr traslado previo al denunciado, de manera inmediata lo sancionó, aplicándole, como ya dijimos, una sanción económica de astreintes, estipulada en el Art. 28 de la Ley 2785.

Frente a lo actuado, nos preguntamos ¿La elección de las medidas dispuestas en primer término, de las medidas ampliatorias, y de la sanción aplicada, fue ajustada a derecho, esto es a los términos de la Ley 2.785?

Entendemos que la respuesta a las tres preguntas es afirmativa. La elección que el juez hizo de las medidas aplicadas en primer término y de las que aplicó luego, al ampliarlas, tuvieron vinculación con las necesidades de Guadalupe, relacionadas principalmente con el cuidado de su hija.

¿Pudo el juez haber elegido aplicar otras medidas del listado que establece la Ley 2.785? Sí, seguramente el juez Videla podría haber dispuesto otras medidas, o podría haber establecido alguna otra que no estuviese en ese listado del Art. 25.

Ahora bien, esta última afirmación no nos permite sostener que por haber realizado la elección de ciertas medidas, y no de otras, la conducta del magistrado denunciado quede encuadrada en un incumplimiento a sus deberes como funcionario judicial (juez). En todo caso, correspondería analizar esa conducta desde otro ámbito, no penal (civil o administrativo).

La elección de las primeras medidas fue ajustada a los términos de la Ley 2785 y al riesgo informado en ese momento. Luego, las medidas se ampliaron, y fueron hasta de una mayor extensión que lo solicitado por la propia denunciante, en base a la ampliación del riesgo concreto y teniendo en consideración factores también concretos de riesgo.

Así, al advertir que el contacto que se generaba entre Guadalupe y Quintriqueo, al producirse la entrega/reintegro de la hija en común, era un factor de alto riesgo; como modificación de la medida cautelar, el juez ordenó que ese intercambio se produjera en un lugar público, y luego directamente ordenó la suspensión del régimen de contacto de Quintriqueo con su hija, requiriendo a la Municipalidad de Villa La Angostura el pago de un subsidio económico a favor de Guadalupe, que le permitiera afrontar los gastos de cuidado de la niña.

Del mismo modo, nos preguntamos si haber dispuesto una sanción de astreintes, en lugar de una sanción de arresto fue una decisión ajustada a la ley 2.785. Entendemos que sí, en tanto la ley no establece un orden de prelación entre ambas.

¿Debió haberse informado ese incumplimiento a la justicia penal?

La respuesta es negativa. En razón que, por los incumplimientos informados se había aplicado una sanción el 01/02/2021, y estos no encuadraban en otro delito (Guadalupe había denunciado que se lo había cruzado a Quintriqueo, y que éste la había seguido sin decirle nada), no correspondía la remisión en los términos del Art. 29 de la Ley, en tanto no se encontraba configurada la figura de la desobediencia reiterada¹

¹ Esta figura de desobediencia **reiterada**, inserta en el texto de la Ley 2785, **es lo que permite o posibilita la intervención del fuero penal ante el incumplimiento a medidas cautelares dictadas en ese contexto, aun cuando dicha Ley prevé sus propias sanciones.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera armónica, sostienen que el delito de desobediencia, tipificado en el Art. 239 del C.P., sólo se configura si el incumplimiento de la orden no tiene prevista una sanción especial, en el ordenamiento jurídico específico, en el marco de la cual aquella fue dictada. Así, entre otros, Buompadre afirma que “para que el delito quede configurado, la orden impartida por la autoridad no debe tener prevista una sanción especial, vale decir, que la omisión de cumplimentar la orden no puede estar sancionada por otra norma del ordenamiento jurídico. (Buompadre, Jorge E. Derecho Penal. Parte especial. Tomo 3. Ed. mave. Mario A. Viera. Editor, pág. 93). Donna señala que el delito de desobediencia no se tipifica cuando el incumplimiento de una orden impartida por la autoridad judicial tiene prevista una sanción especial. (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Segunda Edición Actualizada. Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 118). Por último, D’Alessio refiere que “la jurisprudencia ha señalado que esta figura se aplicará siempre que el incumplimiento de la orden no tenga prevista una sanción específica”. (D’Alessio, José Andrés. Código Penal – Comentado y anotado. Ed. La Ley, pág. 1.187). En el caso de la Provincia de Neuquén, el incumplimiento de las órdenes de restricción, dictadas en el marco de la Ley 2.78,5 se encuentra sancionado en dicho ordenamiento jurídico, con las sanciones de astreintes y/ o de arresto hasta cinco días (artículo 28). Por ello, un hecho de “incumplimiento a una orden judicial dictada en el marco de la Ley 2.785” no se tipifica como desobediencia, en los términos del Art. 239 del C.P., **salvo que en el fuero específico ya se hubieran**

Por otra parte, tanto en la primera intervención (entre julio y noviembre de 2020) como en la segunda (entre enero y febrero de 2021) el juez ordenó al Hospital local, a la Secretaría de Desarrollo Social Municipal y al CAV, que intervinieran de manera articulada en la situación, en el marco de una estrategia de abordaje interinstitucional e interdisciplinaria, para reducir los niveles de riesgo, debiendo realizar acompañamiento y seguimiento de Guadalupe Curual. Pidió que se le remitan informes periódicos, y que se procure incorporar a ambas partes.

Asimismo, al momento de archivar las actuaciones por primera vez, les hizo saber que la desjudicialización de la situación no implicaba que desde estos organismos dejaran de intervenir, teniendo en miras principalmente el empoderamiento de Guadalupe.

El 18 de enero de 2021 se presentó el informe psicosocial del Equipo Interdisciplinario, elaborado por las Licenciadas Manuela Hornos y Julia Caminitos.

Ante lo informado por el equipo interviniente el 20 de enero de 2021, se dio cumplimiento a las sugerencias emitidas en dicho informe (se ordenó judicialmente incorporar a Guadalupe a espacio terapéutico individual e incluir a Quintriqueo en un dispositivo terapéutico pertinente), se mantuvieron las medidas dispuestas, y se ofició a la Municipalidad, el equipo psicosocial del Hospital y el CAV, para su tratamiento en el marco de la intervención acordada.

El 01 de febrero de 2021, el juez le impuso además a Quintriqueo la obligación de iniciar un espacio terapéutico, y acreditar su concurrencia, y ordenó poner en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad, el Hospital y el CAV lo denunciado por Guadalupe y lo resuelto, en el marco de la intervención ya solicitada oportunamente.

Además, le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad que asistan económicamente a Guadalupe para que pueda cubrir sus necesidades básicas y

aplicado una o más sanciones por incumplimientos anteriores, v. pese a la aplicación de las sanciones, la orden se hubiese vuelto a incumplir; resultando evidente, en ese caso concreto, la ineficacia de la sanción aplicada y la necesidad de una sanción más grave, de tipo penal. **Este supuesto es que el legislador neuquino reguló en el Art. 29 de la ley 2.785, al referirse a “desobediencia reiterada”;** esto es el incumplimiento que se produce luego de la aplicación de las sanciones previstas en la legislación específica; y que habilita la actuación del fuero penal, aun cuando dicha ley prevé sanciones específicas.

las de su hija, fundamentalmente el pago de una persona que quede a cargo del cuidado de la hija.

Esto último, atendiendo a que se había dispuesto suspender el régimen de contacto paterno-filial (con el fin de resguardar la integridad psicofísica de Guadalupe y su hija), a que necesitaría contar con alguien que cuide a la niña cuando ella trabajaba, y a que su situación familiar y económica no le permitía afrontar sola ese gasto.

Luego, el 05 de febrero de 2021, el Juez mantuvo personalmente una entrevista con Juan Bautista Quintriqueo, a quien, pese al descargo formulado, se le explicó la nueva medida cautelar vigente. Quintriqueo solicitó tener contacto con la niña y se le informó que para ello debía iniciar una acción judicial de fondo, ya que en el expediente cautelar se había ordenado la suspensión del régimen de contacto provisorio, por los incumplimientos de las medidas cautelares, que habían sido denunciados.

El 08 de febrero 2021 se recibió un informe de los profesionales de la Municipalidad que intervenían en la situación, en el que se sugirió interrumpir el régimen de comunicación y pautarlo por la vía judicial, lo cual ya había sido resuelto 7 días antes.

Por último, el 12/02/21 se recepcionó por escrito un informe de fecha 11/02/2021, del Hospital de Villa La Angostura, en el que se informó que Guadalupe había sido entrevistada y les había manifestado que desde la interrupción del régimen de comunicación (esto es el 01/02/2021), no se habían sucedido nuevos hechos de violencia.

Además refirieron que durante la entrevista, Guadalupe les había relatado diferentes hechos de violencia que había vivenciado y dejado pasar, por no contar con familia en la localidad y que en el pasado hubieron situaciones de alto riesgo.

Justamente las situaciones informadas por personal del Hospital son las mismas (y no otras, nuevas) que habían dado lugar a la nueva intervención judicial en el mes de enero de 2021, con la aplicación de medidas cautelares, a la intimación ante el primer incumplimiento, y a la sanción y ampliación de esas medidas cautelares ante el segundo incumplimiento (suspensión del régimen e intimación para comenzar un tratamiento).

Ante este informe, la Oficina de Violencia dictó como providencia tener presente lo informado.

Analizando dicho informe, se observa que la información aportada por los profesionales del Hospital ya era conocida por el juez, y en base a la cual ya había tomado y ampliado las medidas cautelares vigentes; las cuales eran efectivas y

eficientes a ese momento. Esto último (la efectividad de las últimas medidas adoptadas) se desprende del propio informe remitido, en tanto se refiere que desde la interrupción del régimen de comunicación (01/02/2021), **no se habían sucedido nuevos hechos de violencia**.

Por esto, se entiende que, ante la presentación del informe del 12/02/2021, no había medida nueva que disponer o proveer en ese momento, principalmente ya que en el informe daban cuenta de que entre el 01/02/2021 y el 12/02/2021 (que se recibió el informe del Hospital) **no se habían sucedido nuevas situaciones de violencia, que obligaran a modificar las medidas dispuestas, o correr vista al fuero penal**.

Por otra parte, como dijimos antes, los otros organismos del Estado que intervinieron en la situación fueron la Municipalidad de Villa La Angostura, a través de diferentes dependencias, el Hospital de Villa La Angostura y el Centro de Asistencia a la Víctima.

La intervención de estos organismos se produjo siempre a pedido del juez, en el marco del expediente judicial.

Específicamente, el juez les encomendó que intervengan de manera articulada en la situación, en el marco de una estrategia de abordaje interinstitucional e interdisciplinaria, para reducir los niveles de riesgo, debiendo incorporar a ambas partes.

De los informes agregados al expediente judicial (cuya información es la misma que se brindó en respuesta a lo solicitado, por esta Fiscalía) surge que cada institución, cumpliendo la manda judicial, tomó contacto de manera individual con Guadalupe, la llamaron, la acompañaron, recibieron sus inquietudes o dudas, e informaron esto al juzgado.

La Municipalidad de Villa La Angostura realizó además los aportes económicos que el juez solicitó.

Desde estos organismos nadie se comunicó con Quintriqueo, ni tampoco se informó si lo harían o no, y, en ese caso, los motivos para no hacerlo.

No se diseñó de manera conjunta un plan concreto y específico para esta situación particular, de elevada complejidad, en tanto se encontraba atravesada por diversos factores, individuales y sociales, que profundizaban sus vulnerabilidades; tales como: la falta de red familiar y social de Guadalupe, el consumo problemático de sustancias por parte de Quintriqueo informado por Guadalupe, la falta de una política

general de cuidados de hijos/as de madres trabajadoras en situación de violencia, la falta de un abordaje estatal de varones que ejercen violencia en la localidad.

Se observa que, más allá del trabajo realizado por cada organismo, el cual salvo el caso de la Municipalidad de Villa La Angostura resultó concreto o específico, no se trabajó el caso de manera articulada y coordinada (evitando la derivación no-inteligente, la multi o sobre intervención que estas derivaciones acarrear), generando una red institucional de apoyo, en la que en el centro se encuentre el organismo más idóneo, y no el Poder Judicial. Por ejemplo, en vez de articular el personal de la Municipalidad directamente con el del Hospital local, la atención psicosocial de Quintriqueo, la Municipalidad le envió un informe al juez, en el que pidió que le diga al Hospital que lleve adelante esa acción, esto sin consultar antes si esta intervención era posible y en qué términos.

Este caso nos muestra claramente la necesidad de que los organismos con competencias directas, en el marco de la Ley 2785, desarrolladas más arriba, logren romper con la lógica de trabajo basada en la derivación unilateral e inconsulta, y la remisión de informes sólo para “poner en conocimiento”, trascendiendo a una forma de trabajo basada en la articulación. La articulación (que es todo lo contrario a derivación) es posible solo en el marco de un plan elaborado interinstitucionalmente (tal como había sido requerido por el Juez en este caso). Un plan en el que se fijan objetivos cumplibles a corto, mediano y largo plazo, se determinan diferentes acciones, y se asignan concretamente las que cada organismo deberá llevar a cabo, sea de manera individual, o en conjunto con otro u otros; con mecanismos de seguimiento, control y evaluación permanente, aun cuando el caso se desjudicialice, y con permanente retroalimentación de los/as involucrados/as.

Ahora bien, ni la Ley 2785 ni el Protocolo Único brindan elementos para la formulación de planes interinstitucionales, estratégicos y multiactorales, ni describen con precisión las acciones que cada organismo debe llevar adelante, en un marco como ese; como si lo hacen respecto a las obligaciones (principales y accesorias) que los/as jueces/zas deben cumplir, en el marco de un proceso protectorio.

Los instrumentos normativos referidos se limitan a hablar de “acompañamiento” sin darle contenido concreto y específico a este concepto. Así es como esa obligación se

cumple brindando, por ejemplo, apoyo terapéutico, aporte material o ingreso temporal a un refugio, fuera de un plan o estrategia concreta.

Como dijimos arriba, un plan debe contar con objetivos, acciones, actores y actrices. Deben establecerse no sólo los indicadores actuales (y actualizados) de riesgo, sino además las acciones necesarias tendientes a disminuir esos riesgos, y un registro de éxito de esas acciones, éxito que se traduce en la disminución del riesgo y el cese de la violencia hacia la mujer. Debe realizarse un mapeo de las redes familiares y sociales, y, en base a ese mapeo, debe construirse la red social de las mujeres que atraviesan situaciones de violencia y no cuentan con red de apoyo, incorporando familiares, amistades, organizaciones sociales de base, organismos territoriales, etc. en el plan de acción. De todo esto, el Protocolo no dice ni explica nada.

Deben incluirse dispositivos que permitan gestionar la conflictividad que se origina en los vínculos con hijos/as, como régimen de contacto, alimentos, etc., logrando que esta conflictividad no impacte en una escalada de violencia

Deben incorporar al varón que ejerce violencia, por lo que el Estado debe desarrollar y promover el desarrollo de organismos y organizaciones de atención a varones, con perspectiva de género, de protección de las mujeres y de derechos humanos.

Un plan estratégico no puede depender de una intervención judicial. Las intervenciones cautelares tienden a ser de corto plazo (sólo en la medida que el riesgo subsista), mientras que un plan de tipo psico-social debe ser a corto, mediano y largo plazo, hasta modificar las condiciones individuales, sociales, económicas y culturales, que atraviesan la situación en su inicio.

Un plan de estas características es todo lo contrario a un modelo de múltiples organismos trabajando individualmente con las personas (mujeres o varones), sin diálogo interinstitucional, con derivaciones no consensuadas, multi-intervenciones y falta de intervención a la vez, sin una estrategia determinada consensuadamente, sin coordinación, y sin un objetivo común.

Este es un modelo ideal, pero no es el modelo establecido concretamente por la Ley 2.785 ni su Protocolo Único de Actuación.

Por esta razón, entendemos que las personas que integran los organismos que intervinieron en la situación de Guadalupe Curual, esto es la Municipalidad de Villa La Angostura, el Hospital de Villa la Angostura y el Centro de Asistencia a la Víctima, no

incurrieron en un incumplimiento de sus deberes, en los términos que el Código Penal establece.

De todas maneras, claramente debe ser motivo de análisis e indagación -en otros espacios- el modelo actual; para determinar si un modelo de trabajo burocratizado y basado en la derivación casi exclusivamente, aun cuando cumpla con los mandatos de la Ley 2785 y su Protocolo Único, satisface estándares nacionales e internacionales de protección de las mujeres, en situación de violencia en el ámbito familiar.

Por último, con respecto a la pregunta sobre si alguna autoridad policial o judicial omitió cumplir un deber de funcionario público, al no haber dado intervención al Ministerio Público Fiscal, por el hecho denunciado el 08/01/21 en la Comisaria e informado el 11/01/21 en el juzgado, entendemos que, por el contenido de la denuncia y el requerimiento concreto de activación del sistema protectorio de la Ley 2.785, el Juez no omitió dolosa ni negligentemente la remisión de la copia del acta de denuncia a la justicia penal.

Tampoco hubo una omisión de este tipo por parte del personal policial, que recepcionó la denuncia en los términos de la Ley 2785.

Guadalupe denunció el 08/01/21 en la comisaria 28 de Villa La Angostura, que cuando fue a buscar a su hija a la casa de Quintriqueo, al salir de su trabajo a las 22 hs., estando en ese domicilio, este le pidió explicaciones sobre su vida personal, la agarró de los brazos y la zamarreó, haciéndola caer. Asimismo, manifestó en la denuncia que dos días antes (el 06/01/21), a las 23 hs., Quintriqueo se había presentado en su casa, había entrado e ido a la cocina (en donde estaba ella), le preguntó que hacía en su casa y él le preguntó si estaba con otra persona, y le manifestó que iba a dejar algo para la beba. Luego, ella le dijo que se retire, él le dijo “tené cuidado”, y cuando se estaba retirando le mostró un cuchillo.

Refirió que quería que la deje de molestar, y que se designara un lugar para entregar a la beba, con presencia de testigos, ya que no podía cortar lazos, porque necesita que él la cuide mientras trabajaba.

El 11/01/21 Guadalupe compareció al juzgado, a raíz de la denuncia formulada. Allí manifestó que desde que había denunciado en la Comisaria no había vuelto a tener contacto con Quintriqueo. Que no deseaba que se establezca una prohibición de acercamiento, ni custodia, ni rondines policiales, y que necesitaba solucionar el tema del

contacto para entregar a la beba, proponiendo que se realizara en la vía pública (Farmacia La Botica); lo que en definitiva así fue resuelto por el Juez.

Tanto al momento de denunciar, como al comparecer al juzgado de familia, Guadalupe refirió que requería esta nueva intervención judicial en el marco cautelar, para que su ex pareja no se acercara a ella, y para que se designara un lugar para la entrega de la niña en presencia de testigos.

De la denuncia surge claramente que la necesidad y el interés, al momento de formular la denuncia Ley 2785m era el dictado de medidas de protección específicas: no ejercer actos de violencia, intimidación u hostigamiento, no tener contacto (salvo para la entrega/restitución de la niña) y que la entrega de la niña se produjera en un lugar público, con testigos.

Esto fue en definitiva lo que el juez resolvió el 11/01/2021, ya que re-abrió el expediente y volvió a dictar las medidas cautelares específicamente solicitadas.

Ese día, durante la entrevista en la OVF, Guadalupe refirió que desde el viernes no había tenido contacto con Quintriqueo, y que no quería una medida de “no acercamiento” ya que era él quien se encargaba de cuidar a la niña. Dijo que ella prefería que él cuidara a la hija, ya que no había elementos que pusieran en riesgo a la niña. Refirió no tener a nadie en su red social o familiar que pudiera operar de tercero intermediario en la entrega y el reintegro de la niña². Por ello propuso que sea ella misma quien lo haga, pero que se fije como lugar de entrega y retiro la Farmacia La Botica (retira a las 16:30 y entregar a las 22:40) de lunes a sábado.

Refirió que ante cualquier nuevo episodio solicitaría el cambio de la medida cautelar; como luego lo hizo.

Así fue que la resolución dictada dispuso una prohibición de acercamiento a 100 mts. por 3 meses, salvo para la entrega y el retiro de la niña en el lugar y horas informadas por Guadalupe. Asimismo, se le prohibió a Quintriqueo todo tipo de comunicación, salvo lo estrictamente vinculado a la niña.

Del análisis realizado de todas las actuaciones judiciales del Expediente 12439/2020 “Curual Guadalupe Julieta C / Quintriqueo Bautista S / Situación Ley 2785”, a la luz de la normativa aplicable, esto es la Ley 2785, arribamos a la conclusión de que no ha habido, por parte de los/as funcionarios/as que tuvieron intervención, una

² Esto fue lo que más adelante tuvo en cuenta el juez, al ordenar al municipio de Villa La Angostura que se abonara una suma de dinero a favor de Guadalupe, para solventar los gastos de cuidados de la niña.

omisión de las obligaciones cautelares establecidas por la Ley 2785, un uso abusivo, arbitrario o un negligente desenvolvimiento, en el cumplimiento de las funciones a su cargo, por lo que no encuadra en figura penal alguna el accionar (en sentido amplio, en tanto acción u omisión) de aquellos/as.

V. De ser afirmativa la respuesta anterior, establecer si la comisión de este delito propicio o facilitó el femicidio de Guadalupe Curual.

Como adelantamos, del análisis realizado, no resulta posible establecer que las/os funcionarios/as que intervinieron en el caso judicial de Guadalupe Curual, hayan cometido un delito en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a la supuesta omisión de la obligación secundaria (no cautelar y protectoria estrictamente) de información, consistente en no haber puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal la denuncia formulada por Guadalupe Curual, o el incumplimiento de la medida cautelar; más allá que entendemos que no se ha configurado dicha omisión, nos preguntamos si, hipotéticamente, en el caso que se hubiera dado intervención al Ministerio Público Fiscal, por la comisión de algún delito, esta intervención hubiese sido preventiva del femicidio de Guadalupe.

Por un lado, entendemos que, salvo para quienes asocian inmediatamente la intervención del Ministerio Público Fiscal y la justicia penal con la privación de la libertad de la persona denunciada, la respuesta a esta pregunta es negativa.

Analizando el caso concreto, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 115 del C.P.P., entendemos que Quintriqueo difícilmente hubiese sido privado de libertad, y de haberlo sido, esta medida no hubiese superado un plazo mínimo de tiempo.

En segundo término, y asociado a lo anterior, entendemos que sostener que la intervención de la justicia penal podría haber prevenido el femicidio de Guadalupe Curual, implica asignarle al sistema penal *per se* una función inocuidadora (incapacitadora) de los varones denunciados por violencia de género; que el sistema no posee. Tanto el concepto de “inocuidación” como el de “peligrosidad”, que es su contracara, tienen una innegable vinculación al positivismo criminológico, y han sido prácticamente abandonados de la teoría de los fines del Derecho Penal, desde los inicios del siglo XX en adelante³.

³ Al respecto, la Corte IDH, en el Caso *Fermin Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, Ptos 94 y 95 ha dicho: “*En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las*

Nuestro sistema penal/procesal penal no prevé medidas pre-delictivas e inocuizadoras, ni está destinado a la prevención de hechos violentos sino a su investigación y eventual sanción, una vez que estos han ocurrido. No debe confundirse la función de prevención especial positiva, asignada a la pena, por parte de ciertas teorías, con una función preventiva asignada falazmente a los procesos penales, por parte de cierto punitivismo demagógico.

VI. Recomendaciones.

Por último, se deja expresamente aclarado que la circunstancia de no poder establecer la comisión de un delito en el accionar de algún/a/s de los/as funcionarios/as que intervinieron en el marco del caso judicial de Guadalupe Curual, y, en consecuencia su responsabilidad penal, no implica en modo alguno que deban descartarse de plano responsabilidades administrativas y/o civiles, tanto de lo/as funcionario/as en particular, como del Estado Neuquino en general, que corresponde sean investigadas y determinadas en otros ámbitos.

Se recomienda, por último, que a través de las comisiones interinstitucionales e interpoderes, existentes en el Poder Ejecutivo y Legislativo, vinculadas con la violencia de género y las leyes 2785 y 2786, se analice el sistema protectorio, tanto en su faz normativa (Leyes y Protocolo Único, como se señaló arriba) como de aplicación concreta; y se realicen, de corresponder, las modificaciones necesarias, teniendo en cuenta el paradigma protectorio y de articulación interestatal, y buscando satisfacer los estándares internacionales de protección de mujeres en situación de violencia, en el ámbito familiar, y de prevención de femicidios.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el tipo de procedimiento instaurado por el Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, y toda vez que de los hechos denunciados no surge la comisión de delito alguno, corresponde disponer la

garantías del debido proceso, dentro del artículo 8. de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro (...)”.

desestimación de la denuncia oportunamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131, inciso 1° de la ley 2784.

Notifíquese, dejando debida constancia de ello (art. 132 del CPP). Fecho, archívense.

MARIA CAROLINA MAURI

Fiscal del Caso